

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. T. 470014053- 005-2020.00467.01

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **JOSÉ WILSON MEDINA GARZÓN** contra **SERFINANZA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Manifiesta el actor que cuando se dirigió a solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda digna, encontró que fue reportado por SERFINANSA ante las Centrales de Riesgo Datacrédito y Transunión, omitiendo lo prescrito en el Art. 12 que expresa que las entidades deben seguir un proceso administrativo con las obligaciones contraídas por los ciudadanos, ya sea que estén canceladas o se encuentren en mora, y debe ser comunicado con 20 días de anticipación al reporte negativo. Hecho que no ocurrió en este caso.

Agrega que se dirigió a las Centrales de Riesgo ya mencionadas, para que le eliminaran el reporte negativo, pero no fue posible porque la entidad arriba mencionada se lo impidió y las Centrales nunca aceptaron sus peticiones.

Por último expresa que las accionadas están abusando de su posición dominante en el mercado financiero y crediticio, impartiendo un modelo de justicia privada de por vida en su contra, pues se encuentra en estado de indefensión económica a lo que se le sumaría una sanción moral o cobro público eterno por parte de dichas entidades, por lo que implora el resguardo de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, salud, impedimento de adquisición de vivienda digna, debido proceso y dignidad.

El actor aporta con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas, al igual que la respuesta de Transunión.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de tutela por el A-quo, **TRANSUNIÓN**, luego de explicar sus competencias, expresa que el 20 de noviembre del año pasado, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre del accionante, encontrando que con relación a SERFINANZA, reporta la obligación No. 431272, la que fue extinta y recuperada el 29 de febrero de ese mismo año, luego de estar en mora, por lo que el

dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 25 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, a quien le compete cumplir con el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, quienes deben allegar la prueba del envío de dicha comunicación.

Que el 29 de junio pasado, respondieron el derecho de petición, en forma oportuna, clara y completa, tal como consta en la prueba aportada por el actor en su escrito de tutela. Por lo anterior solicitan se les exonere y desvincule de la tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, comunica entre otras cosas que mientras la Fuente no reporte al Operador que cierta obligación se encuentra saldada o prescrita, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar lo establecido en el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, y la Sentencia C-1011 del mismo año, relacionada con el término de permanencia de la información negativa.

Advierte que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual pues solo reciben información proporcionada por la Fuente. Agrega que la historia de crédito del accionante, expedida el 23 de noviembre del año anterior, registra

un dato negativo relacionado con la obligación No. 636853272, adquirida con SERFINANZA, habiendo incurrido en mora durante 26 meses, cancelando la misma en febrero pasado, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2024.

Comunica que su deber es realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las Fuentes les reporten novedades y en este caso no han omitido ni dilatado la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de pago, ésta aún no ha operado.

Así mismo relata que la obligación de comunicar al titular previamente al reporte negativo, le compete a las Fuentes. Por lo anterior solicitan se niegue la solicitud de amparo y se les desvincule del presente trámite.

Por su parte, **SERFINANZA**, pese a haber sido notificado de la admisión, guardó silencio al respecto.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se decide negar el amparo solicitado por **JOSÉ WILSON MEDINA GARZÓN**, tras considerar el A-Quo, que al haber comparecido solo las Centrales de Riesgo, quienes informaron el reporte que recae sobre el petente, cuya obligación se encuentra cumpliendo el término de permanencia, y al haber guardado silencio SERFINANZA S.A., no existe prueba sumaria de la fecha en que se adquirió la obligación, su identificación, el título valor que la soporta, condiciones y cláusulas sobre las cuales firmó el contrato, fecha en que incurrió en mora por primera vez, primer reporte, existencia del aviso previo,

dado que ni el actor ni las accionadas aportaron prueba suficiente para ello.

Que en cuanto al derecho de petición, si bien el accionante aportó con el escrito de tutela, la petición dirigida a Serfinanza S.A., no acreditó haber enviado dicha solicitud, por tanto, no puede el Juzgado pronunciarse sobre un hecho incierto.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó el fallo, al no estar de acuerdo con lo decidido, alegando que le están violando todos los artículos y procedimientos legales para un reporte negativo, hecho que el Juzgado no tuvo en cuenta, ya que nunca le notificaron.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, el actor se encuentra en estado de indefensión frente a SERFINANZA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien el accionante demanda le sea eliminado el dato

negativo reportado, y ello si lo coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"* y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los

¹ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base perse no desconocer el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación

directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica, no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6º del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que el accionante si bien aportó con la tutela las peticiones dirigidas a las accionadas, no existe constancia de su envío a los destinatarios, y solo se tiene certeza con relación a las Centrales de Riesgo, quienes respondieron, razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela respecto de estas últimas.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de la entidad accionada, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se tiene que la obligación que reposa ante las Centrales de Riesgo por cuenta de SERFINANZA, se encuentra como cancelada pero cumpliendo el término de permanencia establecido por la Ley y en cuanto a esta última si bien al haber guardado silencio, no se pudo constatar lo relacionado con la notificación previa al reporte negativo, pero al no haberse acreditado por el actor que hubiese acudido a la entidad, considera este Juzgado que en tal sentido le asiste razón al Aquo y por ello habrá de confirmarse el fallo venido en alzada.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de calendas 1º de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **JOSÉ WILSON MEDINA GARZÓN** frente a **SERFINANZA S.A., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

